



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 89650 DE 2015

(20 NOV 2015)

Por la cual se modifica el numeral 3.4.1 del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de atribuciones legales, en particular las previstas en el numeral 61 del artículo 1 y los numerales 2, 5 y 24 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que en el Capítulo 7, Sección 1 del Decreto 1074 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, se prevé de manera integral y clara los elementos que hacen parte del Subsistema Nacional de la Calidad, tales como; Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Metrología y Vigilancia y Control.

Que en consecuencia, en el artículo 2.2.1.7.1.5. del precitado Decreto se encuentran los objetivos del Subsistema Nacional de la Calidad, precisando entre tales, los siguientes: *"Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos; Proteger los intereses de los consumidores; Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial; Proteger la salud y la vida de las personas así como de los animales y la preservación de los vegetales; Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional; Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993 modificado por el artículo 2 del Decreto 3144 de 2008, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio *"Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes, importadores y comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, cuyo control le haya sido expresamente asignado"*.

Que mediante el Decreto 1595 de 2015 se modificó el capítulo 7 del Decreto 1074 de 2015, estableciéndose en su artículo 2.2.1.7.14.2 que *"[T]odos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por las razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente capítulo y con los reglamentos técnico metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal – OIML para cada tipo de instrumento"*.

Que mediante el Decreto 1595 de 2015 se modificó el capítulo 7 del Decreto 1074 de 2015, estableciéndose en su artículo 2.2.1.7.14.4. que *"(...) [P]revio a la importación o puesta en circulación, si es elaborado en el país, el importador o productor de un instrumento de medición deberá demostrar su conformidad con el reglamentos técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en la sección 9 del presente capítulo o, en su defecto, demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML que corresponda."*

Por la cual se modifica el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única

Que teniendo en cuenta lo anterior y dado que esta Entidad a la fecha no ha expedido reglamentos técnicos metrológicos respecto de ningún instrumento de medición sujeto a control metrológico, es indispensable fijar lineamientos para efectos de dar claridad frente a la obligación de demostración de la conformidad en relación con aquellos instrumentos de medición de fabricación nacional o extranjera que sean ingresados al mercado nacional.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“3.4.1. Fase de evaluación de la conformidad

“Previo a la comercialización o importación, todo productor o importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos en la forma en que lo establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos, importados o comercializados dentro del territorio nacional. Aquellos instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados de forma inmediata del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las Alcaldías Locales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.

“Parágrafo. Aun cuando un instrumento de medición deba cumplir con alguna de las recomendaciones de la OIML previamente a su importación o comercialización si es producido en el país, no tendrá que demostrar su conformidad con la recomendación OIML aplicable y por tanto no debe presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE si el instrumento es de origen extranjero.

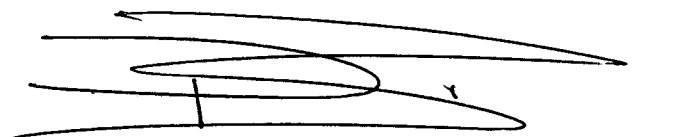
No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Locales podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la recomendación OIML que corresponda al instrumento en particular, en cualquier momento, de manera directa o con el concurso de Organismos Evaluadores de la Conformidad y/o Organismos Autorizados de Verificación Metrológica, mediante la realización de las pruebas y ensayos que permitan establecer la conformidad del instrumento”.

ARTÍCULO 2. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20** NOV 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO